

Juzgado de lo Mercantil N° 3 de Sevilla

C\ Energía Solar, 1, 41014, Sevilla, Tfno.: 955189374 955189255, Fax: 955043446, Correo electrónico: JMercantil.3.Sevilla.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G: 4109142120250036963.

Tipo y número de procedimiento: Concurso ordinario 248/2025. **Negociado:** 5

Sección:

Materia: Materia concursal

De: [REDACTED]

Abogado/a:

Procurador/a: [REDACTED]

AUTO N.º 763/2025

Jueza: [REDACTED]

En Sevilla, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 10/06/2025 se dictó auto declarando el concurso sin masa de D^a [REDACTED]

SEGUNDO. Transcurridos quince días desde la publicación de la declaración de concurso en el registro público concursal y en el Boletín oficial del estado, ningún acreedor ha solicitado el nombramiento de administración concursal.

TERCERO. Dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo anterior, la representación procesal del D^a [REDACTED] interesó la exoneración del pasivo insatisfecho, de lo que se dio traslado a los acreedores personados para alegaciones, con el resultado obrante en autos, por lo que quedaron los autos pendientes de resolver mediante diligencia de ordenación de 24/09/2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Exoneración del pasivo insatisfecho. Acreditación de la buena fe.

La exoneración del pasivo insatisfecho solo puede producirse cuando el deudor es de buena fe, lo que plantea el problema de su acreditación.

¿Qué deudor es de buena fe, solo aquél que acredite que no concurren en él las excepciones del artículo 487 o todo deudor respecto del que no se acredite que concurren en



¿Tales excepciones? Esta pregunta puede traducirse fácilmente en otra más sencilla. ¿Se presume la buena fe del deudor o éste debe probarla?

Para resolver la cuestión debemos acudir, en primer lugar, a la Directiva 2019/1023, para comprobar si ésta imponía a los Estados miembros un modo concreto en el que debían regular la materia. Pero la respuesta es negativa, si analizamos los considerandos 77, 78 y 82 de la Directiva.

En éstos puede leerse, respectivamente, lo siguiente:

“Los Estados miembros deben poder determinar las normas nacionales en materia de carga de la prueba para que se ponga en práctica la exoneración, lo que significa que debe poder establecerse por ley la obligación de que los empresarios prueben el cumplimiento de sus obligaciones”.

“En los casos en que los empresarios no disfruten de una presunción de honestidad y buena fe en virtud del Derecho nacional, la carga de la prueba de su honestidad y buena fe no debe dificultarles innecesariamente iniciar el procedimiento ni hacerlo costoso”.

“Los Estados miembros deben poder establecer que las autoridades judiciales o administrativas puedan verificar, tanto de oficio como a petición de una parte con un interés legítimo, si los empresarios han cumplido las condiciones para obtener la plena exoneración de deudas”.

De estos considerandos se extrae que los Estados miembros pueden optar por dos sistemas, el primero, de presunción de la buena fe y el segundo, de imposición de la carga de la prueba al deudor, pero con la salvedad de que, en este caso, tal carga no puede ser excesiva, de manera que les dificulte innecesariamente el inicio del procedimiento ni lo haga costoso.

Como vemos, la Directiva no ayuda demasiado, porque no exige acudir a una u otra vía, sino que atribuye a cada Estado la posibilidad de optar por uno u otro sistema, de manera que hemos de acudir a la normativa nacional.

Sin embargo, acudir a la normativa nacional tampoco soluciona fácilmente la cuestión porque ésta no se resuelve de un modo claro y existen razones que permiten sustentar tanto una como otra postura respecto de la carga de la prueba de la buena fe.

A favor de considerar que es el deudor quien debe probar su buena fe (acreditando que no concurren las excepciones del artículo 487) nos encontramos con los siguientes argumentos:

En primer lugar, que no se establece de forma expresa la presunción de buena fe, de manera que, por aplicación del artículo 217.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al solicitante la acreditación de los requisitos para la estimación de su pretensión, es decir, que no concurren las excepciones.



En segundo lugar, que cuando los artículos 498.2 y 502.1 establecen que la concesión de la exoneración se producirá “*previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en (la) Ley*”, el legislador está imponiendo al deudor la obligación de haber ofrecido al juez los elementos probatorios necesarios para poder verificar que no concurre ninguna de las excepciones previstas en el artículo 487.

En tercer lugar, que en el segundo inciso del artículo 487.2 establece que “*(e)n relación con el supuesto contemplado en el número 6.º del apartado anterior, corresponderá al juez del concurso la apreciación de las circunstancias concurrentes respecto de la aplicación o no de la excepción, sin perjuicio de la prejudicialidad civil o penal*”, y que esta previsión, unida a la referencia a la previa verificación por el juez de la concurrencia de los presupuestos y requisitos, determina que el juez haya de realizar una labor de apreciación que exige la previa aportación de elementos probatorios por el solicitante.

Y, en cuarto lugar, que hay excepciones cuya acreditación difícilmente pueden realizar los acreedores, como es que el deudor haya sido condenado por sentencia firme por alguno de los delitos previstos en artículo 487.1.1º o que haya sido sancionado por resolución administrativa, en los términos del artículo 487.1.2º.

Sin embargo, considero que estos argumentos no tienen entidad suficiente para decantar la balanza y que tienen mayor peso los que abogan por una solución contraria, no solo por los contrarrestan sino también porque ofrecen una solución más acorde con una de las finalidades pretendidas por el legislador comunitario.

En primer lugar, si bien es cierto que la presunción de buena fe no se establece de manera expresa, no lo es menos que la misma se desprende fácilmente del modo en el que se configura el concepto de deudor de buena fe.

El artículo 486 del TRLC reconoce el derecho de exoneración al deudor de buena fe, sin decir quien tiene tal consideración, para, a continuación, establecer una serie de supuestos (excepciones según la rúbrica del artículo 487 del TRLC), en los que se considera que no hay la buena fe. Por tanto, se parte de la base de que todo deudor es de buena fe salvo que concurra alguna de estas excepciones, por lo que el objeto de la prueba no es la buena fe sino las excepciones, de manera que, por aplicación del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, correspondería la carga de su acreditación a quien afirme que concurren.

En segundo lugar, que la “*previa verificación de los presupuestos y requisitos*” no tiene por qué interpretarse como un examen de la excepciones si atendemos al origen de la norma.

Este mandato de verificación no se introduce con la Ley 16/2022, sino que procede del Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo que, como sabemos, tenía por objeto “*regularizar, aclarar y armonizar*” la Ley Concursal, y no introducir cambios ni modificar lo regulado.

Por tanto, para interpretar qué significa esta previa verificación debemos acudir al



texto de la Ley Concursal antes de la refundición, es decir, al apartado cuarto de su artículo 178 bis, que establecía que ante la falta de oposición “*el juez del concurso concederá, con carácter provisional, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho*”. Es decir, se hacía descansar en los acreedores y en la administración concursal la carga de oponerse a la concesión de la exoneración.

Sin embargo, podía suceder que, a pesar de la falta de oposición no fuera posible conceder la exoneración, por ejemplo, por no haberse propuesto un plan de pagos y no haberse abonado un umbral mínimo de los créditos (los privilegiados y los créditos contra la masa).

Por ello, el refundidor incluye algo en la norma que no añadía nada sino que clarificaba que, si no se cumplían los presupuestos y requisitos, a pesar de la falta de oposición, no podía concederse la exoneración.

De este modo, la “previa verificación” no debe interpretarse como un mandato al deudor, en el sentido de que pese sobre el la carga de probar que no concurren las excepciones, sino como la constatación de que la ausencia de oposición no comporta la concesión automática de la exoneración si de la documentación obrante en el concurso se desprende que concurre alguna de las excepciones a la buena fe.

Es decir, el deudor no tiene que probar que es deudor de buena fe, pero si del procedimiento se desprende que no lo es (por ejemplo, porque se ha calificado el concurso como culpable), el juez no podrá conceder la exoneración. Esta es la verificación que ha de realizar el juez.

En tercer lugar, que la previsión contenida en el apartado segundo del artículo 487 del TRLC no significa que el juez deba valorar las circunstancias concurrentes y pronunciarse necesariamente sobre la concurrencia de la excepción contenida en el ordinal sexto del apartado primero de dicho precepto, sino que es una norma de atribución competencial.

Lo que pretende el legislador es dejar claro que el juez del concurso puede considerar que la información proporcionada por el deudor es falsa sin necesidad de un pronunciamiento penal al respecto, o que su comportamiento temerario o negligente sin que ello haya sido declarado en un procedimiento civil, aunque será posible que la decisión del juez del concurso deba suspenderse si tales circunstancias ya se estaban discutiendo en un procedimiento penal o civil, pues la competencia se atribuye “*sin perjuicio de la prejudicialidad civil o penal*”.

En cuarto lugar, porque, si bien es cierto que los acreedores que no han intervenido en el proceso penal o administrativo tendrán más dificultades para acreditar la concurrencia de las excepciones previstas en los ordinales primero o segundo del artículo 487.1, no lo es menos que para los que si intervinieron en este procedimiento (el perjudicado por el delito patrimonial y la administración sancionadora) podrán acreditarlo con suma facilidad.

Y, por último, porque la norma debe interpretarse de manera tanto teleológica como



sistemática, poniéndola en relación con uno de los elementos vertebradores de la reforma, cual es la atribución de un mayor poder de decisión e intervención a los acreedores.

En efecto, el legislador ha partido de la preponderancia del carácter privado de los intereses que se encuentran en juego en el concurso, ya que, en definitiva nos encontramos ante la colectivización de los conflictos que mantiene el deudor con cada uno de los acreedores a los que no puede pagar completamente. Solo así puede entenderse que se elimine al Ministerio Fiscal de la calificación y que se atribuya a los acreedores (junto con la administración concursal) la posibilidad de instar la calificación culpable del concurso, que en los concursos sin masa sean los acreedores los que tengan que instar y costear el nombramiento de administración concursal para verificar si del procedimiento debe continuar, o que una mayoría cualificada de acreedores pueda dejar sin efecto las reglas especiales de liquidación fijadas por el juez o abocar a la liquidación al deudor que haya conseguido la concesión provisional de la exoneración mediante la aprobación de un plan de pagos.

El legislador hace descansar sobre los acreedores el peso de defender sus intereses y, entre éstos está el mantenimiento de sus créditos, de modo que, si no se oponen a la exoneración y de los documentos obrantes en autos (los exigidos legalmente para la declaración del concurso, los aportados como consecuencia del desarrollo del procedimiento y los que deben acompañarse a la solicitud de exoneración) no se desprende la concurrencia de las excepciones o de las prohibiciones legales, verán como se exonera su crédito.

A la misma conclusión parece que llegó el CGPJ que, en el punto 254 del Informe sobre el Anteproyecto de la Ley 16/2022 (aprobado el día 25 de noviembre de 2021), considera que *“en el anteproyecto se parte de la buena fe del deudor insolvente, pues las conductas con arreglo a las cuales no cabrá apreciarla -es decir, las demostrativas de la ausencia de buena fe- operan como excepción a la obtención de la exoneración”* y concluye que *“(p)or tanto, corresponderá a los acreedores acreditar su concurrencia, sin que el deudor tenga que acreditar el hecho contrario al supuesto contemplado más que, en su caso, en la medida en que sea necesario para desvirtuar el hecho o la circunstancia enervante de la buena fe alegada por los acreedores”*.

En consecuencia, la ausencia de alegaciones y de oposición a la exoneración por parte de los acreedores, unida a que se han cumplido los requisitos exigidos por el artículo 501.2 del Texto Refundido de la Ley Concursal (es decir, que el concursado ha manifestado que no está incurso en ninguna de las causas establecidas en esta ley que impiden obtener la exoneración y ha acompañado las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos años anteriores a la fecha de la solicitud que se hubieran presentado o debido presentarse) procede conceder la exoneración del pasivo insatisfecho.

SEGUNDO: Alcance de la exoneración.

De acuerdo con el artículo 489.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal, la exoneración se extiende a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:



“1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.”

En consecuencia, quedan exonerados la totalidad de los créditos de la persona concursada que hubiera nacido con anterioridad a la **fecha de esta resolución** que no se encuentren incluidas en el listado anterior, con independencia de que se encontrasen recogidas o no en el listado presentado junto con la solicitud de declaración de concurso.

Por lo que respecta a la **identificación, en la presente resolución, de aquellos créditos que reflejaba la lista de acreedores, como créditos incluidos en el ámbito de la exoneración concedida al deudor**, debe señalarse que la actual regulación de la exoneración de pasivo insatisfecho no exige que se identifiquen explícitamente, en el texto de la resolución judicial que la concede, aquellos créditos que se indicaron en su día en la lista de acreedores. De hecho, la exoneración extiende sus efectos a todos los créditos que



conforman el pasivo exonerable, con independencia de que hayan sido comunicados y reconocidos en el concurso. Además, los efectos de la exoneración sobre los créditos exonerables no se hacen depender de que, efectivamente, se hayan reflejado en resolución judicial, sino que se condicionan a que el crédito en cuestión tenga la condición de pasivo exonerable *ex art. 489 TRLC*. Estos mismos argumentos sirven para descartar que sea procedente un pronunciamiento del juez del concurso sobre el carácter no exonerable de determinados créditos -por ejemplo, los honorarios de los profesionales que han asistido al deudor para solicitar la exoneración -.

A continuación nos detendremos en algunas de las la categoría de deudas no exonerables que recoge el *art. 489.1.5º TRLC*. Esta disposición proclama que la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las que enumera el precepto, entre ellas, las **deudas por créditos de Derecho público, deudas por crédito de derecho real o deudas derivadas de créditos por contratos de compraventa a plazos/financiación a comprador con pacto de reserva de dominio**

.Deudas por créditos de Derecho público

A pesar de que el crédito público no se exonera, como regla general, las presiones ejercidas en la fase de tramitación parlamentaria de la reforma supusieron la inclusión de algunas excepciones.

Nos referimos a las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor:

- Para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado.

Las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones.

El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad. Por tanto, se exonera en primer lugar los créditos subordinados y, en el último, los créditos contra la masa.

Para que la exoneración despliegue sus efectos respecto de las deudas por créditos de Derecho Público, en ningún caso se precisa que la resolución judicial que concede la exoneración explicita el importe exacto de la deuda que titula, ya la AEAT, ya la TGSS, que sí es susceptible de ser exonerada.

Por último, nada dice la norma de la posibilidad de exonerar los créditos que titulen otras Administraciones u organismos públicos, que habremos de considerar que no son



créditos exonerables. La *Disposición Adicional Primera de la Ley 16/2022* sí aclara que las referencias legales a la Agencia Estatal de Administración Tributaria deben entenderse también referidas a las Haciendas Forales de los territorios forales. Además, la extensión de la exoneración contemplada en el numeral 5.º del apartado 1 del artículo 489 será común para todas las deudas por créditos de derecho público que un deudor mantenga en el mismo procedimiento con las Haciendas Forales.

.Deudas por créditos con garantía real o préstamos hipotecarios.

Mención independiente merecen las deudas por créditos con garantía real o préstamos hipotecarios que pudieren existir en el pasivo del deudor.

En primer lugar, es importante reiterar que el legislador español ha delimitado la extensión de la exoneración en el art. 489 TRLC , a partir de un listado de deudas que conforman el pasivo no exonerable . En concreto, el art. 489.1.8º TRLC atribuye esta naturaleza a las deudas con garantía real , siendo indiferente, a estos efectos, que la deuda responda al principal, a los intereses o a cualquier otro concepto debido, siempre que quede comprendida dentro del límite del privilegio especial (calculado conforme a lo establecido en la ley).

Según la literalidad de la disposición ya citada, sólo participan de la condición de pasivo no exonerable las deudas con garantía real y hasta el límite del privilegio especial. La enumeración de los créditos con privilegio especial la encontramos en el art. 270 TRLC , aunque, en la exoneración, el concepto de pasivo exonerable es más restringido, pues se hace depender de que la razón del privilegio sea aquel tipo específico de garantía. Por tanto, si podrán exonerarse otros créditos a los que el art. 270 TRLC atribuye la condición de créditos con privilegio especial, si esta clasificación no trae causa en la constitución de una garantía real.

En la regulación vigente de la exoneración del pasivo insatisfecho se echa en falta una previsión específica que nos indique cómo fijar el límite del privilegio especial, para concretar si quedará incluida, dentro del pasivo exonerable, la parte del crédito que exceda del valor de la garantía. Respecto de esta cuestión, nada dice el art. 492 bis TRLC , dedicado a regular los efectos de la exoneración sobre las deudas con garantía real. Esta disposición está pensada para los supuestos de exoneración con aprobación de un plan de pagos, en los que no acaece la apertura de la liquidación concursal.

Veamos cómo se coordina con la lógica que rige el funcionamiento del límite del valor de la garantía:

- Cuando se haya ejecutado la garantía real antes de la aprobación provisional del plan solo se exonerará la deuda remanente. Esta deuda es la que permanece insatisfecha tras la realización del bien o derecho gravado con la carga real; es decir, que la deuda garantizada ha resultado ser superior al valor de realización del activo. En este caso, le corresponde al



titular de la garantía real la cantidad obtenida, mientras que la parte no cubierta de la deuda garantizada quedará exonerada. La misma regla se hace extensiva a los supuestos en que la ejecución de la garantía real acaece antes de la exoneración en caso de liquidación.

- La expresión " valor de la garantía ", suprimida del art. 272 TRLC , reaparece para acomodar las cuotas de la operación de financiación garantizada a la parte de la deuda pendiente que no supere aquel valor. Se trata de un ajuste que debe realizarse al presentar el plan de pagos cuando la deuda garantizada es superior al valor de la garantía. A este excedente se le asigna la condición de pasivo exonerable y, por ello, recibe en el plan de pagos el tratamiento que le corresponda según su clase. Por último, la parte no satisfecha quedará efectivamente exonerada en la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho.

- El apartado 3 del art. 492 bis TRLC corrobora que el valor de la garantía nunca debe impedir que el titular de la garantía real haga suyo el importe total obtenido con la realización del bien o derecho afecto. Enajenado el activo, la cifra que opera como límite es la deuda originaria, que está integrada por el principal, intereses, costas y gastos, hasta el límite de la responsabilidad hipotecaria pactada. Por ello, la exoneración declarada respecto de una deuda con garantía real quedará revocada por ministerio de la ley si, ejecutada la garantía, el producto de la ejecución fuese suficiente para satisfacer, en todo o en parte, la deuda provisional o definitivamente exonerada. Conviene tener presente que la deuda con garantía real que puede ser exonerada es la que excede del valor de la garantía, pues este valor traza la línea divisoria, para esta categoría de deudas, entre el pasivo exonerable y no exonerable. Ahora bien, puede suceder que, realizado el activo gravado, se obtenga una cantidad superior al valor de la garantía; en ese caso, la exoneración ya concedida queda revocada, únicamente respecto de la deuda con garantía real, por lo que el acreedor puede destinar el producto de la ejecución a cubrir la deuda garantizada.

Sin embargo, la Ley 16/2022 no ha resuelto si es procedente llevar a cabo el ajuste de la operación de financiación garantizada al valor de la garantía en los concursos sin masa. Y, por si fuera poco, tampoco aclara cómo se fijará el valor de la garantía en estos concursos sin masa, en los que puede suceder que no se solicite el nombramiento de administrador concursal; también es posible que, de ser nombrado este profesional, su informe sea negativo respecto de los extremos mencionados en el art. 37 ter TRLC .

Si no concurre ningún acreedor legitimado al llamamiento, o el administrador concursal no aprecia que existan indicios favorables al ejercicio de las acciones que menciona la norma, lo procedente será acordar la conclusión del concurso. Eso sí, el archivo del procedimiento irá precedido de un pronunciamiento judicial que resuelva la petición de concesión de la exoneración, ya que éste ha sido el único propósito que ha guiado al concursado al tiempo de presentar su solicitud de concurso.

Pues bien, en el concurso sin masa, cuando concurre la circunstancia prevista en la letra d) del art. 37 bis TRLC -gravámenes y cargas existentes sobre los bienes y derechos del concursado por importe superior a su valor de mercado-, no es factible recalcular las cuotas de la operación de financiación garantizada, para ajustarlas al valor de la garantía, en los términos que prescribe el art. 492 bis TRLC . Y ello por varias razones:



(i) En primer lugar, conviene tener presente que, en estos concursos, no existe un trámite -sujeto a contradicción-, destinado a la confección de una lista de acreedores . Y, aunque pueda sonar obvio, en un panorama judicial en el que aparecen resoluciones de signos y criterios tan dispares, no parece ocioso recordar que, sin administrador concursal nombrado, no existe una lista de acreedores sujeta a impugnación ni, por ende, este documento se somete a supervisión del juez del concurso; esta circunstancia impide determinar el límite del privilegio especial en la forma que prescriben los arts. 273 y siguientes del TRLC . Por tanto, aunque puedan ser bienintencionadas las propuestas interpretativas que sugieren la aplicación analógica del art. 492 bis TRLC , al concurso sin masa, tal posibilidad deviene técnicamente inviable, ante la ausencia de un trámite contradictorio que lo permita. Tampoco ignoro que algunas resoluciones judiciales recientes apuntan a esa posibilidad, pero considero que lo hacen retorciendo el texto de aquella disposición, cuya sistemática y tenor literal no dejan lugar a dudas (en tanto que aquélla acota la posibilidad de reestructurar la deuda hipotecaria a los supuestos de exoneración con plan de pagos, v. infra).

(ii) En segundo lugar, no es correcto tomar como base, a estos efectos, la lista de acreedores y el inventario que debe presentar el deudor con su solicitud de concurso . Esta opción la han sugerido algunos órganos de nuestro país para los concursos sin masa. Esas resoluciones judiciales obligan a la entidad financiera a acomodar la cuota del préstamo hipotecario al valor de la garantía, y para determinar este valor, acuden a la tasación que aporta el deudor con su solicitud -v. Auto del Tribunal de Instancia Mercantil de Sevilla de 20 de abril de 2023-. No comparto este criterio, pues provoca un efecto nada deseable, como es el de tratar más favorablemente al deudor que acude al concurso "sin nada", que a quien lo hace previendo que debe cubrir con sus bienes los gastos de tramitación del procedimiento. Además, esta innovación respecto de la regulación vigente puede cercenar uno de los motivos de impugnación del plan de pagos, que se pone a disposición del acreedor cuando no se le garantiza el abono de la parte de sus créditos que habría de satisfacerse en la liquidación concursal (art. 498 bis 1 1º TRLC). De este modo, si después de seguir los trámites de los arts. 37 bis y siguientes TRLC , se cierra el concurso, se concede la exoneración y se dirige un mandato a la entidad financiera para que reduzca la cuota del préstamo, sin seguir las formalidades requeridas para la aprobación del plan de pagos, es evidente que el acreedor pierde oportunidades legales de defensa de sus derechos.

Todas las deficiencias que sufre la regulación de esta cuestión aconsejan diferir la problemática a un eventual y futuro proceso de ejecución singular . El acreedor conserva esta alternativa, que no cercena la concesión de la exoneración al deudor, atendida la condición de pasivo no exonerable que comparten las deudas con garantías real -en los términos del art. 489.1.8º TRLC -. Ciertamente, este aspecto constituye otro de los puntos débiles de la reforma en esta materia, y así lo advierte CUENA CASAS (La exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso de acreedores de la persona física , Aranzadi, 2023), cuando se representa la situación que podría darse si el deudor conserva la vivienda después de la concesión de la exoneración; si parte de la deuda no quedara cubierta tras la ejecución del bien, el prestamista podría escapar de la exoneración, lo que, desde luego, no ha querido el legislador europeo. Comparto la crítica y postulo una interpretación correctora que dé armonía al conjunto del sistema. Para ello, habremos de acudir primeramente al art. 492 bis TRLC , que regula los efectos de la exoneración sobre las deudas con garantía real, y



dispone que la exoneración declarada respecto de estas deudas quedará revocada si, ejecutada la garantía, el producto obtenido fuese suficiente para satisfacer, en todo o en parte, la deuda provisional o definitivamente exonerada.

A sensu contrario, hemos de entender que la deuda remanente -esto es, la que permanece insatisfecha tras la realización forzosa del bien-, es una de las afectadas por la concesión de la exoneración, para el supuesto hipotético de que llegara a existir; así se consolidaría su inclusión en el perímetro de la exoneración cuando, realizado el activo gravado, el importe obtenido no cubriese el total de la deuda garantizada. Al respecto, es interesante la cita del AJM nº 1 de Córdoba de 6 de marzo de 2023, [Roj: AJM CO 148/2023], que acuerda exonerar al deudor de aquella deuda que pudiera dimanar de un proceso ejecutivo contra el inmueble que mantiene en propiedad, después de decretar la conclusión del concurso sin masa. Esta resolución afirma, con argumentos muy atinados, que "... se decide que se declare ex art. 37 bis, no se liquida su patrimonio (aun no siendo ello solicitado por el deudor), y meses más tarde le ejecutan ese bien y el importe no atendido con la ejecución ya no se puede exonerar con un nuevo concurso porque está bajo la prohibición del art. 488 del TRLC, ni se ha exonerado en el proceso seguido porque no es "deuda actual". Es más el escenario expuesto puede incluso ser, repito, puede, no mantengo que se haga ni que sea este caso, un elemento que use el acreedor garantizado para posicionar todo su crédito fuera de la exoneración, retrasando una ejecución ante un eventual impago. Esta consecuencia indeseada no debe ampararse en la interpretación de la norma, no es la finalidad de la misma".

En esta resolución nos postulamos a favor de la tesis que mantiene el mencionado AJM nº 1 de Córdoba de 6 de marzo de 2023. Aunque no sea posible el recálculo de la cuota del préstamo garantizado, en la forma que prescribe el art. 492 bis 2 nº 1 TRLC, lo que sí procede acordar, en el mismo auto que concede la exoneración del pasivo insatisfecho, es la extensión de sus efectos a la parte de la deuda que pueda quedar insatisfecha tras la realización del bien o derecho gravado con la carga de naturaleza real.

Recuérdese que, tras la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho, el acreedor con garantía real puede instar su ejecución, judicial o extrajudicial, ya que la deuda con garantía real (hasta el límite del valor de la garantía) ostenta la condición de pasivo no exonerable. Así se desprende del art. 490, ubicado sistemáticamente en la sección relativa a los elementos comunes de la exoneración. También el art. 492 bis, apartado 3, confirma esta conclusión, ya que ordena la revocación de la exoneración ya declarada respecto de una deuda con garantía real si, tras la ejecución de la garantía, el producto obtenido fuese suficiente para satisfacer, en todo o en parte, la deuda provisional o definitivamente exonerada.

Por ello, si, una vez concedida la exoneración, el deudor desatendiera el pago de las cuotas del préstamo garantizado, la entidad financiera podría declararlo vencido anticipadamente y promover la ejecución de la garantía. En esta hipótesis, deberemos entender que el remanente de la deuda garantizada -no cubierto con el producto de la realización forzosa del bien afecto-, es una de las deudas que quedó exonerada por la resolución del juez que concedió la exoneración. Con la solución que propugnamos se sortea el efecto pernicioso que supondría no liberar al deudor del remanente no cubierto, lo que



beneficiaría injustamente a la entidad financiera acreedora, que lograría soslayar los efectos de la exoneración concedida al deudor respecto de un pasivo que, por su naturaleza, tiene la condición de exonerable (*Auto de fecha 14 de noviembre de 2023 del Juzgado de lo Mercantil número Uno de A Coruña, dictado por la magistrada Doña* [REDACTED])

.Deudas derivadas de créditos por contratos de compraventa a plazos/financiación a comprador con pacto de reserva de dominio, debe quedar claro que, según la literalidad del artículo 489.1.8º TRLC , sólo participan de la condición de pasivo no exonerable las deudas con garantía real y hasta el límite del privilegio especial. Por tanto, sí podrán exonerarse otros créditos a los que el art. 270 TRLC atribuye la condición de créditos con privilegio especial, si esta clasificación no trae causa en la constitución de una garantía real. Así sucede, específicamente, con los créditos por contratos de arrendamiento financiero o de compraventa con precio aplazado de bienes muebles o inmuebles, a los que el artículo 270.4º TRLC asigna la clasificación de privilegiados especiales sobre los bienes arrendados o vendidos con pacto de reserva de dominio. Pero este privilegio no tiene su origen en la existencia de una garantía real. Ahora bien, no podemos entender que la liberación de la deuda conlleve que el deudor pueda hacer suya la propiedad del bien vendido con pacto de reserva de dominio, a no ser que cumpliera con lo estipulado en el contrato, esto es, proceder al pago íntegro del precio aplazado. Recuérdese que, si el comprador no abona en su integridad el precio del bien, no se cumple la condición para que tenga lugar la transferencia de dominio a su favor. De este modo, podemos decir que, mientras el deudor exonerado no pague en su totalidad el precio aplazado, no adquiere la titularidad del bien que fue vendido con pacto de reserva de dominio. Y, por tanto, en caso de incumplimiento de la obligación de pago del precio aplazado, el vendedor o el financiador, según proceda, podrían exigir la resolución del contrato, ejercitando la acción a la que alude el artículo 250.1.11º LEC : esta acción de tutela sumaria les permitiría obtener la inmediata entrega del bien y recuperar su posesión. Como aclaración adicional, no parece que aquellos sujetos puedan acudir al cauce del artículo 250.1.10º LEC , pues esta acción está exclusivamente encaminada a la obtención de una sentencia condenatoria que permita, más tarde, dirigir la ejecución contra el bien adquirido o financiado a plazos. Y ello no es posible ya que, como se ha razonado en esta resolución, la deuda procedente del contrato de compraventa con pacto de reserva de dominio comparte la condición de pasivo exonerable, de tal suerte que, concedida la exoneración, el acreedor queda privado de la posibilidad de dirigirse contra el deudor para exigir su cobro.

TERCERO: Conclusión del concurso.

El legislador no ha previsto de manera expresa qué sucede en el caso de que ningún acreedor solicite dentro del plazo de quince días el nombramiento de administración concursal o de que el informe de la administración concursal concluya que no existen indicios suficientes de la concurrencia de ninguno de los supuestos previstos en el artículo 37 ter del Texto Refundido de la Ley Concursal.



Esta ausencia de previsión legal expresa no puede llevarnos a pensar que no es precisa actuación judicial posterior, puesto que la declaración de concurso habrá provocado los efectos inherentes a la misma y debe ponerse fin a dicha situación.

Si el concurso lo es de persona natural, el artículo 501 del Texto Refundido de la Ley Concursal prevé que se de comienzo al plazo de diez días para que el deudor tiene para solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho, de forma que resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 502 que prevé que si no hay oposición a la exoneración la concesión de la exoneración se producirá *“en la resolución en la que declare la conclusión del concurso”* y que si la hay *“(n)o podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente concediendo o denegando la exoneración solicitada”*.

Por tanto, no deben albergarse dudas de que en los concursos sin masa de personas naturales que soliciten la exoneración debe dictarse auto de conclusión del concurso.

Por otra parte, debemos tener en cuenta que, de acuerdo con el ordinal séptimo del artículo 465 del TRLC procede la conclusión del concurso *“(c)uando, en cualquier estado del procedimiento, se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa, y concurran las demás condiciones establecidas en esta ley”*.

El precepto prevé la conclusión *“en cualquier estado del procedimiento”*, pero solo se regula de modo expreso la tramitación de la conclusión por insuficiencia sobrevenida en los artículos 473 a 476, sin que, tras la derogación de los artículos 470 a 472, se regule la conclusión por insuficiencia ya presente en el momento de declararse el concurso, que es lo que ocurre en el supuesto que analizamos.

Existen otras causas de conclusión que no tienen regulada una tramitación específica, como sucede con la prevista en el ordinal segundo del citado artículo 465, es decir, en el caso de que *“de la lista definitiva de acreedores resulte la existencia de un único acreedor”*, por lo que esta ausencia de regulación no puede interpretarse en el sentido de negar que la insuficiencia de masa no sobrevenida sino inicial sea causa de conclusión, sino en el sentido de negar que sea precisa una tramitación previa al dictado del auto de conclusión.

Por tanto, deberá dictarse directamente auto de conclusión del concurso sin masa en los siguientes supuestos:

Primero, en el caso de personas jurídicas, cuando haya vencido el plazo para que los acreedores soliciten el nombramiento de administración concursal sin que lo hayan hecho y cuando el informe de la administración concursal no aprecie indicios suficientes para la continuación del procedimiento.

Segundo, en el caso de personas naturales, cuando hayan transcurrido el plazo para solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho, sin que lo hayan hecho.



Y, tercero, en el caso de personas naturales que hayan solicitado la exoneración del pasivo insatisfecho, en los momentos previstos en artículo 502 del Texto Refundido de la Ley Concursal.

Por tanto, encontrándonos en el tercer supuesto, proceder dictar auto de conclusión del concurso, en sintonía con las conclusiones alcanzadas en el encuentro de magistrados destinados en los órganos mercantiles de Andalucía celebrado en Granada los días 10 y 11 de noviembre de 2022.

PARTE DISPOSITIVA

1.- Concedo a D^a [REDACTED] la exoneración del pasivo insatisfecho con la extensión prevista en el fundamento de derecho segundo de esta resolución.

- La exoneración alcanza a la totalidad de las deudas insatisfechas, exceptuando categorías que enumera el *art. 489 TRLC*.

- Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente el deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración.

Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos.

Los efectos de la exoneración sobre los garantes y demás sujetos responsables de las deudas exoneradas, serán los previstos en el *art. 492 TRLC*. Y, respecto de las deudas no exonerables y no exoneradas, habrá de estarse a lo previsto en el *art. 494 TRLC*.

Los efectos de la exoneración, **respecto de los bienes conyugales comunes**, serán los previstos en el *art. 491 TRLC*.

En el caso de que se solicite el libramiento de oficios a órganos judiciales o administrativos para la conclusión de procedimientos ejecutivos sobre deudas objeto de exoneración, no ha lugar de ello por cuanto el presente procedimiento queda concluido con esta resolución y desde este momento este juzgado no tiene competencia para librar el oficio solicitado en su caso, sin perjuicio de que el deudor aporte a dichos procedimientos la presente resolución debiendo ser los organismos ejecutante los que a la vista de la misma dicten las resoluciones oportunas respecto de los créditos exonerados que en base a dicha exoneración dejan de ser deuda exigible al deudor. La presente resolución ex art. 492 ter del TRLC hace las veces de mandamiento a los acreedores afectados por la exoneración para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.



Igualmente el deudor podrá recabar testimonio de la presente resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración, por lo que no cabe que este juzgado dirija ningún tipo de comunicación a dichos sistemas.

La revocación de la exoneración se registrará por las previsiones contenidas en los arts. 493 a 493 ter TRLC .

2.- Declaro la conclusión del concurso de D^a [REDACTED]

3.- Acuerdo el archivo las actuaciones.

4.- Publíquese esta resolución en el Registro público concursal y, por medio de edicto, en el Boletín Oficial del Estado.

Puesto que el Auto de declaración de concurso sin masa únicamente ordenó la publicación del edicto en el tablón edictal judicial único y la publicación en el Registro público concursal , es procedente acordar en esta resolución que se expidan los despachos correspondientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 36 TRLC , que serán entregados a la representación procesal del concursado, para su inmediata remisión y práctica de los asientos registrales legalmente previstos.

5.- Notifíquese esta resolución a la persona concursada, a las partes personadas, y a cualquiera otra a la que hubiera debido notificarse la declaración de concurso (artículo 482 del Texto Refundido de la Ley Concursal), haciéndoles saber que es **FIRME** (artículo 481.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal).

Así lo acuerda, manda y firma, [REDACTED] Magistrada del Juzgado Mercantil Número 3 de Sevilla. Doy fe.

LA MAGISTRADA

EL LETRADO DE LA ADM. DE JUSTICIA

